

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

198-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado los siguientes documentos:

1) Informe suscrito por la Directora de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con la documentación adjunta (fs. 54 al 85).

2) Informe suscrito por el Director de la Unidad de Infraestructura y Servicios Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores –MRREE–, con la documentación adjunta (fs. 86 al 202).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el mes de junio del año dos mil dieciséis dos vehículos con placas N55062 y N 4673 se estacionan desde las seis a las seis horas con treinta minutos de la mañana en el pasaje Caribe, final sesenta y cinco Avenida Sur, una cuadra al sur de YSKL, municipio y departamento de San Salvador.

Adicionalmente, señaló que dichos automotores se turnan por la mañana para esperar a una persona del sexo femenino, y una vez ingresa esa persona al vehículo éstos se marchan.

II. Según los informes suscritos por la Ministra de Salud (fs. 9 al 48); la Directora de Desarrollo de Recursos Humanos del citado Ministerio (fs. 54 al 85); y, el Director de la Unidad de Infraestructura y Servicios Generales del MRREE (fs. 86 al 202), junto con la documentación anexa respectiva, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo con placas N 5062 marca Mitsubishi, tipo sedán, color gris claro, año dos mil siete está asignado a la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, bajo la responsabilidad del motorista de esa institución, señor ***** (f. 13).

ii) Las direcciones domiciliarias del personal que conforma la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del referido Ministerio son distintas a la indicada en el aviso objeto del presente procedimiento; es decir, ninguno de dichos servidores públicos tiene como su lugar de domicilio ***** (fs. 54 y 55).

iii) Como mecanismo de control del aludido automotor los días jueves se elabora la planificación de salidas del personal para la siguiente semana, la cual se remite al Jefe de la Unidad de Transporte de esa institución para su conocimiento. Además, el automóvil se resguarda en el Área de Transporte del Ministerio de Salud –MINSAL– (f. 13).

iv) Los días diecinueve de agosto, dieciséis y veintisiete de septiembre todos del año dos mil dieciséis existen registros correspondientes al uso del vehículo con placas N 5062 a partir de las seis horas con treinta minutos para misiones oficiales con destino al Hospital Sensuntepeque SIBASI Cabañas; a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar –UCSSF– Dulce Nombre de María y San Rafael, departamento de Chalatenango; Aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo Romero (fs. 27, 31 y 33).

v) En el período comprendido desde el mes de junio al seis de octubre de dos mil dieciséis, según las bitácoras de registro de uso del automóvil con placas N 5062, ninguna persona de esa Dirección se dirigió entre las seis y seis con treinta minutos de la mañana al pasaje Caribe Final sesenta y cinco Avenida Sur, del municipio y departamento de San Salvador (fs. 27, 31, 33 y 57).

vi) El vehículo con placas N 4673, marca Toyota, modelo yaris, tipo sedán, color blanco, año dos mil doce está asignado al Departamento de Transporte del MRREE para el uso general u operativo de esa institución. La persona responsable de ese automotor es el Jefe del referido departamento, señor *****; y se encuentra asignado a un motorista, señor *****; ambos con un horario de trabajo desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas (f. 86).

vii) El automóvil antes referido se utiliza durante la jornada laboral indicada, y únicamente cuando existe autorización se permite el uso del mismo en horario inhábil (f. 86).

viii) Durante el período comprendido desde el mes de junio de dos mil dieciséis hasta el día seis de octubre del mismo año según las bitácoras de control de uso del vehículo con placas N 4673 existen registros que el mismo fue utilizado para misiones oficiales en horas inhábiles con destinos distintos a la dirección señalada por el informante (fs. 91, 97, 109, 111, 129, 131, 136, 137, 151).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continua el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar este Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que robustezcan los datos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que durante el período comprendido entre el mes de junio de dos mil dieciséis al día seis de octubre del mismo año se autorizó el uso de los vehículos con placas N 5062 y N 4673, el primero asignado a la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del MINSAL y el segundo al Departamento de Transporte del MRREE; en horas inhábiles, específicamente entre las seis horas y seis horas con treinta minutos, para misiones oficiales que tuvieron como destino una dirección distinta a la señalada en el aviso; es decir que no documentó desplazamiento alguno en los vehículos estatales al ***** , municipio y departamento de San Salvador en el período antes aludido.

De manera que tratándose de automotores pertenecientes a instituciones distintas y que no se condujeron al lugar indicado por el informante, no es posible dotar de verosimilitud al aviso y, por tanto, confirmar los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”*, regulado en el

artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; así como de la prohibición ética relativa a “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, establecida en el artículo 6 letra f) de la referida ley.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN